



Tunja, Enero 25 del 2023

Señores

**JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**  
**E. S. D.**

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>RADICADO</b>	15001 33 33 011 2022 00002 00
<b>DESPACHO</b>	JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
<b>DEMANDANTE</b>	EMELINA MORA PENAGOS y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y OTROS
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
<b>ASUNTO</b>	CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA A LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS

CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA, mayor de edad y vecina de Bogotá Distrito Capital, identificada como aparece al pie de mi firma, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 90.343 del C. S. de la J., obrando como apoderada judicial de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, entidad con domicilio principal en Bogotá D.C., como se acredita con el certificado de Existencia y Representación legal Judicial, por intermedio de su Representante legal Doctor DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLEEN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1015441384 de BOGOTÁ, en la Calle 57 # 9-07 de Bogotá, según poder que se encuentra en el proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal, doy CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, de la siguiente manera:

### **A LAS PRETENSIONES**

#### **DECLARATIVAS**

**A LA PRIMERA:** Me opongo, por no estar acorde a derecho, El Departamento de Boyacá, no es el responsable de la vía donde se produjo el accidente, no existe nexo causal entre el daño y el hecho del Departamento de Boyacá. Existe además una huella de frenada, que determina que la víctima algo lo hizo frenar antes de llegar a la intersección donde ocurrió el accidente y a pesar de la carretera, no fue



*Clara Patricia Rubiano Zalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



suficiente para evitar la colisión, lo que puede determinar un exceso de velocidad, sin tener visibilidad.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo por no estar acordes a derecho, El Departamento de Boyacá no es el responsable de la vía, donde ocurrieron los hechos. En cuanto a **PERJUICIOS MATERIALES**, Me opongo por no estar demostrado además, la solicitud de lucro cesante y tampoco se relaciona los gastos de sepelio y traslado de cadáver cuanto fue su costo.

**A LA TERCERA:** Me opongo por no estar acorde a derecho, intereses no se pueden cobrar sino a partir de cuando se declaren responsables. No a partir de de su causación.

**A LA CUARTA:** Me opongo por no estar acorde a derecho.

## A LOS HECHOS

**AL PRIMERO.-** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, ni su relación con el señor Gustavo Rodríguez, como a que se dedicaba, ni la prosperidad del negocio.

**AL SEGUNDO.--** No nos consta, nos atenemos a lo que se pruebe en el proceso, dentro del hecho manifiesta que el señor Gustavo Adolfo, al parecer era el conductor en el día de los hechos, conocía bien el tramo por donde ocurrieron los lamentables hechos que dieron origen a este proceso.

**AL TERCERO.---** Es parcialmente cierto, pues si bien se afirma que el Señor Gustavo Adolfo Rodríguez, era el conductor **del vehículo Nissan Versa**, dicha pavimentación es ordenada por Invías quien era a quien le correspondía hacer el convenio y así se hizo de acuerdo a las pruebas aportadas en la contestación de Invías, El departamento al parecer lo que hizo fue aunar esfuerzos para la pavimentación. Pavimentación que fue vigilada por el Municipio de Sutamarchán por autorización expresa de Invías y bajo su vigilancia.

**AL CUARTO.---** No es cierto en cuanto hace referencia que no existía reductores de velocidad, ya que en el informe de accidente como en las pruebas aportadas en las contestaciones de demanda se observa que hay tachas reflectivas y estoperoles, que anuncian reducir la velocidad, pasando este reductor, el conductor sigue y se observa metros antes de llegar a la intersección hay una huella de frenada que no es legible en el proceso, de cuanto era en metros de largo, pero que no fue suficiente para evitar el lamentable accidente.

**AL QUINTO.---** No es un hecho, es una apreciación del profesional, que deberá ser probado en el proceso, máxime cuando no es cierto que no existiera señalización en la vía, la existencia del otro accidente, no nos consta, las razones tampoco, lo que si se observa es que pese al reductor de velocidad existente para el día de los hechos, las líneas blancas, las amarillas no fueron tenidas en cuenta



*Clara Patricia Rubiano Zalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



por la parte actora como señalización, para evitar el lamentable accidente, existiendo huella de frenada que no fue suficiente para evitar el que se saliera de la vía y se lamenta que preciso en dicho sitio exista un reservorio en un predio sin estar tampoco con las seguridades requeridas de protección dentro del inmueble.

**AL SEXTO.**--- No es cierto, ya que en el croquis o informe de accidente, se observa en el plano la existencia de tachas reflectivas. De igual manera existe una huella de frenada del vehículo totalmente recta, sin que hiciera nada para evitar seguir derecho y quiere decir que no estaba pendiente de la vía.

**AL SÉPTIMO.**---Es una apreciación del profesional, es parcialmente cierto que INVÍAS es la responsable de dicha vía, mas no está probado que sea responsable del accidente, o que lo sea el Municipio de Sutamarchán y que es cierto el convenio se hizo directamente entre Invías y el Municipio de Sutamarchán que contrató otra firma para que realizara la obra y sobre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, me tengo a lo que se pruebe en el proceso, en todo caso se encuentra su actividad dentro de las exclusiones de la póliza, 2.1.28 daños causados a terceros, por parte de propietarios, arrendatarios y/o poseedores de bienes que no se encuentren bajo cuidado y tenencia del asegurado. ( la vía no estaba bajo cuidado de la Gobernación de Boyacá).

**AL OCTAVO.**--- En cuanto al desarrollo de la pavimentación de la vía Sutamarchán – La punta del llano, autorizada directamente por Invías al Municipio de Sutamarchán no me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, su interventoría, desarrollo de la misma, colocación de la señalización etc, en cuanto hace referencia a la colaboración dada por la Gobernación a un bien que no le correspondía cuidar y a los recursos dados para colaboración a la pavimentación y su interventoría a los mismos, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, sin embargo esta actuación no lo hace responsable del accidente, por no haber solidaridad con el Departamento y además de existir una remota responsabilidad, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, no está obligada a hacer pago alguno pues el asegurado esta obligado al buen estado de conservación y funcionamiento, mantenimiento preventivo y correctivo que corresponda, de acuerdo a los reglamentos técnicos y administrativos aplicables, siendo esto una exclusión de la póliza expedida de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros, sobre obligaciones, predios, contratos, etc en donde se comprometa la responsabilidad del municipio.

**AL NOVENO.**--- Es una apreciación, no un hecho, que debe ser probado dentro del proceso, sin embargo, no se avizora **responsabilidad** por parte del Departamento de Boyacá, ya que no es contratista de INVÍAS, al menos no se encuentra documento alguno que así lo diga, se hizo un convenio directo entre el Departamento y el municipio, sin que esto demuestre obligación alguna en cuanto al accidente de tránsito donde lamentablemente hubo un fallecimiento. **AL**

**DÉCIMO.**--- Es parcialmente cierto que es responsabilidad del INTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS, la vía, por eso hizo contratación directa con el municipio, lo que hace referencia a la responsabilidad por el accidente por falta de señalización, me atengo a lo que se pruebe en el proceso, ya que no es cierto que



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



no hay señalización en la vía que permita evitar el lamentable accidente que a la postre se observa que el conductor del vehículo (q.e.p.d) no actuó con diligencia, pericia y no observando las señales horizontales que se encuentran en la vía

**AL DÉCIMO PRIMERO.**--- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. De acuerdo a las contestaciones de las demandas, Invias celebró directamente convenio con el municipio de Sutamarchán, si el departamento hizo adicional un giro de recursos para lo mismo, no me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso, no es el responsable directo de la obra, tampoco de la vía, pues el Municipio contrató directamente una firma para hacer la pavimentación y además contrató la interventoría. Luego si existe otra interventoría y recursos adicionales, nada tiene que ver con la responsabilidad directa frente a la señalización de la vía y que esto guarde nexo de causalidad con el lamentable accidente.

**AL DÉCIMO SEGUNDO.**--- No es un hecho, es una apreciación del profesional, que deberá ser probada dentro del proceso. Al parecer no es cierto, pues no se encuentra la prueba dentro del proceso, que INVIAS haya autorizado al departamento de Boyacá a la pavimentación contratada, por lo que al existir una contratación directa entre INVIAS y el Municipio y éste último con la firma que ganó la licitación son ellos los directamente responsables de la señalización y terminación de la obra y no es responsabilidad del Departamento por colaborar en dicha obra.

**AL DÉCIMO TERCERO.**--- No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. Desconozco si está mal el hecho, pues habla de la muerte del hijo y hermano y de daño del vehículo que está a nombre del conductor Gustavo Adolfo Rodriguez, del cual no existe poder para actuar o solicitar reparación alguna. En cuanto al lucro cesante, no se encuentra probado el porqué se solicita el total de sus ingresos y no se comprueba que el negocio se haya acabado o que los bienes a nombre de la fallecida, se hayan perdido, que no se pueda responder por algún cobro por lucro cesante

**AL DÉCIMO CATORCE.**—No es un hecho, es una apreciación del apoderado, que deberá ser probado dentro del proceso, el Departamento de Boyacá no figura en pruebas que sea contratista de Invias.

**AL DÉCIMO QUINTO.**--- Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso.

**AL DÉCIMO SEXTO.**--- Es cierto, de acuerdo a las pruebas aportadas al proceso.

## ARGUMENTOS DE DEFENSA

### EXCEPCIONES DE FONDO

**PRIMERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA CON RESPECTO AL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.-**



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



El Departamento de Boyacá, no debía haberse vinculado al proceso y tampoco ser llamado en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que si bien existe un convenio con el Municipio de Sutamarchán para AUNAR esfuerzos para la pavimentación de la vía materia de este proceso. El departamento de Boyacá no delegó al Municipio la pavimentación, simplemente aunó esfuerzos para su culminación, ya que quien pertenece la vía es a Invias por ser del orden nacional e Invias directa cedió al Municipio de Sutamarchán la contratación y vigilancia de dicha obra.

La vía es de carácter Nacional del Municipio de Sutamarchán al sitio conocido como Punta de Llano, se encuentra a cargo de INVIAS, quien hizo contratación directa con el municipio de Sutamarchán convenio interadministrativo No 01230 de 2017 la cual le entregó la vía al municipio de Sutamarchán Punta del Llano y vigilar el cumplimiento de la obra.

En virtud del citado convenio Interadministrativo el municipio de Sutamarchán suscribió el contrato de obra pública No. LP-OP-001 de 2018, cuyo objeto consistió en: "Pavimentación de la vía Sutamarchán- La Punta del Llano que comunica los municipios Sutamarchán, Villa de Leyva y Santa Sofía". De acuerdo con el acta de recibo a satisfacción suscrita el 15 de octubre de 2019 por el contratista Consorcio Sutamarchán 2018, el interventor Consorcio Intersutamarchan 2018 y el Secretario de Planeación del municipio de Sutamarchán, la obra tuvo como fecha de terminación el día 13 de septiembre de 2019.

Tampoco se observa que invias haya celebrado contrato alguno cediendo al Departamento de Boyacá la contratación de la pavimentación.

El Departamento de Boyacá aunó esfuerzos para la pavimentación de la vía, que no estaba bajo su cuidado, tampoco está obligado a responder por hechos ajenos a su custodia, que en caso de demostrarse que hay nexo de causalidad entre el fallecimiento de la víctima Soleidy Gómez Mora por la no existencia de una señal de tránsito, no es responsabilidad del Departamento y tampoco el mismo contrató al Municipio de Sutamarchán o delegó en él la pavimentación de la vía. Simplemente aunó esfuerzos y vigiló su destinación.

## **SEGUNDA: INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR AUSENCIA DE PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.-**

A partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

**RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S**



antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, lo que significa que debe establecerse, si existen los elementos previstos en la disposición para que surja la responsabilidad del estado, esto es el daño antijurídico y la imputación del mismo al Estado.

Para que exista la responsabilidad del Estado debe demostrarse plenamente todos sus elementos, es decir: La conducta, el daño y el nexo de causalidad.

El Estado será patrimonialmente responsable por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión imputable a sus agentes.

En el caso particular, no se demuestra negligencia alguna o acción u omisión por parte del Departamento de Boyacá que permita establecer, que al aunar esfuerzos para que se termine la pavimentación de la vía que de Sutamarchán conduce a la Punta del Llano, donde falleció lamentablemente la señora SOLEIDY GOMEZ MORA (q.e.p.d) sea a causa de la acción u omisión imputable al Departamento de Boyacá, pues la vía es del orden Nacional, vigilada por Invias y fue esta última la que delegó la pavimentación al Municipio de Sutamarchán. El hecho que se haya celebrado un convenio entre el Municipio de Sutamarchán con el Departamento de Boyacá para aunar esfuerzos, no quiere decir que esté asumiendo responsabilidad alguna frente al cumplimiento o no de la obra, sino del aporte a su culminación y su obvia vigilancia por estar involucrados dineros del estado.

La obligación y supervisión y adjudicación de la obra está delegada por Invias al Municipio de Sutamarchán, es la firma delegada y el municipio e Invias, los directamente involucrados en dicho pago, si se llega a demostrar nexo causal de responsabilidad.

### **TERCERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALTA DE ACREDITACION DEL NEXO CAUSAL :**

En este caso particular, no se acreditó prueba alguna que pueda determinar la causa probable del accidente, donde perdiera la vida la señora SOLEIDY GÓMEZ MORA, ya que la parte actora manifiesta que la única causa del lamentable accidente fue a consecuencia de la falta de señalización de la vía, el conductor del vehículo pareja de la occisa, por falta de señalización en la vía sigue derecho a un reservorio de un lote que se encuentra terminando la carretera.

De acuerdo a las pruebas aportadas al proceso, se observa, que si existe señalización en la vía y las indispensables para haber podido evitar el accidente o al menos el lamentable deceso de las dos personas.

En el informe de accidente, se aprecia en el plano la ubicación de tachas luminosas que son reductores de velocidad, que indican que se está acercando a un peligro, se encuentra además señalizada la vía de manera horizontal, las líneas blancas, amarillas y de acuerdo a las pruebas aportadas por Invias se observa la presencia de señales preventivas de acercarse a un cruce de vías. Existe además una huella de frenada desde antes de llegar a la intersección por parte del vehículo conducido por el señor GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ GONZALEZ (q.e.p.d), que fue aportada con la demanda, que no se aprecia los metros de la



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



misma por estar entre cortado el informe, sin embargo no fue suficiente para detener el vehículo, como tampoco se observa maniobra alguna para evitar el accidente e irse al reservorio. Así que no estaba cumpliendo las normas de tránsito, pues no redujo la velocidad como se lo indicaba metros atrás el reductor de velocidad, como tampoco si es cierto que no estaba iluminada la vía, el código nacional de tránsito establece que se debe bajar la velocidad a 30 kilómetros por hora en caso de no tener visibilidad.

De acuerdo a los hechos de la demanda el señor Gustavo Adolfo Rodríguez González, era oriundo de Santa Sofía, por lo que se presume conocía la vía que transitaba.

Es por esa razón que no existe nexo causal de responsabilidad frente al accidente.

#### **CUARTA: CULPA DE UN TERCERO**

En el presente caso, es evidente que la causa del lamentable accidente obedeció a la infracción de las normas de tránsito por parte del conductor del vehículo de placas RBZ697, la falta de prudencia y pericia, al conducir el vehículo, pues no se encontraba pendiente de la señalización de la vía, pasó el reductor de velocidad sin bajar velocidad y al llegar a la intersección, metros antes inicia una huella de frenada recta que va hasta el reservorio, lo que no se explica la suscrita el motivo de dicha huella sin tratar de evitar un accidente o haber girado. Lo que podría determinar, que algo sucedió en el momento del accidente que nada tiene que ver con las señales de tránsito que indica la parte demandante hacía falta en la intersección para el día de los hechos, que no se encuentra probado en el proceso cuando fue colocada.

La parte demandante indica que no estaban los reductores de velocidad, sin embargo en el informe de accidente en el plano se ve señalizado con puntos en los dos carriles de la vía.

#### **QUINTA: CONCURRENCIA DE CULPAS**

Aunque la responsabilidad del lamentable accidente obedeció a la falta de precaución, no observar las normas de tránsito, atravesándose en una intersección sin tomar las precauciones adecuadas, haciendo caso omiso a las señales de tránsito existente en el lugar de los hechos, la culpa del tercero fue determinante en el lamentable accidente, como también la falta de protección que podía tener el dueño del lote donde se encuentra el reservorio, sin las medidas adecuadas, para seguridad de transeúntes, vehículos de paso, etc, al estar tan cerca a la carretera su ubicación sin las debidas precauciones, llevó al lamentable deceso de las personas que se encontraban en el vehículo de placas RBZ697.

#### **SEXTA: HECHO DE UN TERCERO**



La pavimentación, mantenimiento de la vía y la señalización del sector, se encontraba a cargo del Municipio de Sutamarchán, por delegación expresa de Invías y bajo su supervisión, entrega de obra, que cumplió con los lineamientos ordenados por la reglamentación.

El Departamento de Boyacá realizó un convenio, que dentro de sus estudios previos se encuentra aunar esfuerzos para la pavimentación de dicho sector, para lo cual al dar una partida al Municipio de Sutamarchán para cumplir dicha obra, no lo responsabiliza de la labor desempeñada por el Municipio, ente territorial que fue encargado de cumplir la labor adjudicada por el Invías, no por el Departamento de Boyacá por ser una carretera del orden nacional.

#### **SEPTIMA: NO DEMOSTRACIÓN DEL COBRO DE LUCRO CESANTE.-**

La parte actora solicita el pago del lucro cesante consolidado y futuro por la muerte de la señora SOLEIDY GOMEZ MORA, a favor de sus señores padres y hermanos, teniendo como base un ingreso de salario mínimo en caso de no demostrar ingreso superior, cobro que no se encuentra plenamente demostrado con fórmula alguna. Tampoco indica porqué da lugar a su cobro en favor de la parte demandante.

**OCTAVA:** Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado en el proceso.

#### **OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

Dando aplicación al artículo 206 del código general del proceso, y normas concordantes me permito objetar el juramento estimatorio, teniendo en cuenta que la parte actora no aporta con la demanda dictamen que acredite el cobro por daño lucro cesante por parte de los herederos de la víctima, es por esta razón por la cual muy Respetuosamente me permito objetar el juramento estimatorio, por ser exagerado el cobro por concepto de daños patrimoniales, no sustentó con fórmulas adecuadas su cobro.

#### **CONTESTACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

##### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO:** Es cierto

**AL SEGUNDO:** Es cierto

**AL TERCERO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que el Departamento de Boyacá amparó la responsabilidad civil y extracontractual del Estado, con la PREVISORA



*Clara Patricia Rubiano Zalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin embargo no le asiste la obligación legal y contractual a Previsora S.A compañía de seguros, de responder por las indemnizaciones alegadas por encontrarse la actuación del Departamento de Boyacá dentro de las exclusiones de la póliza como se enunciarán en la excepciones de fondo propuestas al llamamiento en garantía.

**AL CUARTO:** Es cierto, solo que la indemnización no se encuentra amparada por no ser sobre bienes que se encuentre administrando el Departamento de Boyacá o esté bajo su custodia.

**AL QUINTO:** Es cierto

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

En el supuesto caso de existir RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL por parte del asegurado El Departamento de Boyacá, al pago de indemnización alguna por la lamentable muerte de la señora SOLEIDY GOMEZ MORA (q.e.p.d) y sea condenada LA PREVISORA S.A. compañía de Seguros, sólo será de acuerdo a los amparos, deducibles y exclusiones de las póliza de seguro vigente para la fecha de los hechos.

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, DE SER CONDENADO EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Por exclusión 2.1.12 Inobservancia de Disposiciones legales u órdenes de la autoridad y normas técnicas por parte del ASEGURADO**

Previsora S.A compañía de seguros de acuerdo al clausulado general RCP-016-007 que hace parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida a favor del Departamento de Boyacá 3000244 vigencia desde el día 20 de enero del 2019 al 2 de febrero del 2020.reconocerá a los terceros, hasta el límite del valor asegurado indicado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos dañosos imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro.

En la cláusula segunda EXCLUSIONES, en el numeral 2.1.12 indica que SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA PREVISORA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**2.1.12 Inobservancia de Disposiciones legales u órdenes de la autoridad y normas técnicas por parte del ASEGURADO**



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



En este caso particular, se indica en la demanda, que el Departamento de Boyacá, al afirmar que la vía es del orden departamental, (que no lo es) es solidariamente responsable, por dicho convenio, al no estar pendiente de aplicar normas técnicas en lo que hace relación a la colocación de señales de tránsito verticales, necesarias según la parte demandante para evitar el accidente.

En el remoto evento de salir condenado el Departamento de Boyacá por solidaridad y demostrase la no observancia de disposiciones legales u órdenes de autoridad y normas técnicas, estaríamos frente a la aplicación de ésta exclusión y se entenderá inexistente la obligación de pago por parte de LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, DE SER CONDENADO EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Por exclusión 2.1.27. operará en exceso de las pólizas de contratistas y subcontratista.**

Previsora S.A compañía de seguros de acuerdo al clausulado general RCP-016-007 que hace parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida a favor del Departamento de Boyacá 3000244 vigencia desde el día 20 de enero del 2019 al 2 de febrero del 2020.reconocerá a los terceros, hasta el límite del valor asegurado indicado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos dañosos imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro.

En la cláusula segunda EXCLUSIONES, en el numeral 2.1.27 indica que SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA PREVOSORA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.1.27. RESPONSABILIDAD PROPIA Y/O PERSONAL DE OCNTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS SALVO QUE LOS MISMOS FIGUREN EXPRESAMENTE COMO ASEGURADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, LO ANTEIOR SIN PERJUCIO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO GENERADA POR EL HECHO DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, EN DICHO EVENTO LA COBERTURA OTORGADA AL ASEGURADO POR ESTA PÓLIZA PERARÁ EN EXCESO DE LAS PÓLIZAS DE RESPONDABILIDAD CIVIL QUE TENGAN CONTRATADAS DICHS CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTAS.



*Clara Patricia Rubiano Kalamea*

*Abogados, consultores s.a.s*

RUBIANO, NOVOA ABOGADOS, CONSULTORES S.A.S



El Departamento de Boyacá tiene un sin número de eventos donde LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, debe salir a responder en caso de salir condenado nuestro asegurado, sin embargo, en el tema de contratistas y subcontratistas, como este es el caso, la póliza saldrá en exceso que las pólizas de los contratistas no cubran.

**TERCERA: INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO POR PARTE DE LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, DE SER CONDENADO EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Por exclusión 2.1.28 Daños causados a terceros, por parte de propietarios, arrendatarios y/o poseedores de bienes que no se encuentren bajo cuidado y tenencia del asegurado**

Previsora S.A compañía de seguros de acuerdo al clausulado general RCP-016-007 que hace parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida a favor del Departamento de Boyacá 3000244 vigencia desde el día 20 de enero del 2019 al 2 de febrero del 2020. reconocerá a los terceros, hasta el límite del valor asegurado indicado en la carátula de la póliza y/o condiciones particulares, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana como consecuencia de daños a bienes de terceros y/o lesiones o muerte a personas causados por hechos dañosos imputables a él, ocurridos durante la vigencia del seguro.

En la cláusula segunda EXCLUSIONES, en el numeral 2.1.28 indica que SALVO ESTIPULACIÓN EN CONTRARIO CONTENIDA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA PREVISORA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

**2.1.28 Daños causados a terceros, por parte de propietarios, arrendatarios y/o poseedores de bienes que no se encuentren bajo cuidado y tenencia del asegurado.**

De acuerdo a las pruebas presentadas al proceso, se observa que la vía donde ocurrieron los hechos no pertenece al Departamento de Boyacá, tampoco están bajo su cuidado y tenencia, pertenece al orden nacional, por lo que estamos en presencia de ésta exclusión.

El Departamento de Boyacá aunó esfuerzos para la pavimentación de la vía, que no estaba bajo su cuidado, tampoco está obligado a responder por hechos ajenos a su custodia, que en caso de demostrarse que hay nexo de causalidad entre el fallecimiento de la víctima Soleidy Gómez Mora por la no existencia de una señal de tránsito, no es responsabilidad del Departamento y tampoco el mismo contrató al Municipio de Sutamarchán o delegó en él la pavimentación de la vía. Simplemente aunó esfuerzos y vigiló su destinación.



#### **CUARTA: NO EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO-**

El artículo 1079 del código de comercio señala. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. EL asegurado no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, en el remoto evento de salir condenada LA PREVISORA S.A COMPANÍA DE SEGUROS pago alguno. Siempre y cuando no se encuentre agotado el valor asegurado y previo descuento del deducible pactado con el asegurado.

**QUINTA:** Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado en el proceso.

#### **PRUEBAS**

##### **DOCUMENTALES:**

1. Poder mi conferido y certificado de existencia y representación que reposan ya en el juzgado.
2. Constancia envío poder al juzgado y certificado de existencia y representación en 1 folio.
3. Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual número 3000244 vigencia 20 de enero del 2019 al 20 de febrero del 2020 junto con sus certificados 0,1, 2,3 y 4 en 67 folios
4. Clausulado general de la póliza RCP-016-7 en 24 folio

##### **DOCUMENTOS QUE SE SOLICITAN MEDIANTE OFICIO**

Se solicita muy respetuosamente al Despacho se sirva decretar la siguiente prueba que no se pueden solicitar sin autorización de autoridad competente:

- a. **A** la fiscalía 9 seccional de Tunja, para que se remita copia integral del expediente radicado bajo el número 154076000116201900193, adelantado con ocasión de la muerte en accidente de tránsito de la joven SOLEIDY GÓMEZ MORA.

##### **CONTRainterrogatorio:**

Me reservo el derecho a conainterrogar a los demás testimonios solicitados por la parte actora o las demás partes involucradas al proceso.



## ANEXOS

### DOCUMENTALES:

- A. Constancia envío poder al juzgado y certificado de existencia y representación en 1 folio.
- B. Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual número 3000244 vigencia 20 de enero del 2019 al 20 de febrero del 2020 junto con sus certificados 0,1, 2,3 y 4 en 67 folios
- C. Clausulado general de la póliza RCP-016-7 en 24 folio

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 96 y siguientes del código general del proceso. Artículo 66 y subsiguientes del código General del Proceso.

### AUTORIZACION ESPECIAL

Autorizo a la Doctora DIANA CATALINA NOVOA RUBIANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.782.538 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional número 276.195 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación pueda revisar éste proceso, sacar fotocopias de las actuaciones dentro del proceso, retirar oficios.

### NOTIFICACIONES

Al doctor DANIEL ALEJANDRO PALACIOS BALLENJ, en la Calle 57 # 9-07 de Bogotá, o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

A la suscrita en la Calle 47# 1-44 Este de la ciudad de Tunja y correo electrónico [clarapatriciarubiano@hotmail.com](mailto:clarapatriciarubiano@hotmail.com).

Atentamente,

**CLARA PATRICIA RUBIANO ZALAMEA**  
C.C# 51.749.864 DE BOGOTA D.C  
T.P. 90.343 DEL C.S DE LA J.